



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Treinta y uno, (31) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).-**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00231-00

**PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: RICKY BRIAN SANCHEZ SERRANO
APODERADO: JAIRO JOSE VEGA RONDON
ACCIONADOS: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por RICKY BRIAN SANCHEZ SERRANO a través de apoderado judicial JAIRO JOSE VEGA RONDON contra CONSTRUCTORA MELAMED LADINO SAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la educación, mínimo vital, debido proceso y petición, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que sostiene un crédito con la entidad INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y DE ESTUDOS TECNOLOGICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, crédito que le permitió costear los gastos por concepto de matrícula e iniciar sus estudios de pregrado en el programa de Medicina en año 2010 en la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, crédito que hasta la fecha actual existe la obligación vigente del pago mensual por el valor de \$ 2.000.000 (DOS MILLONES DE PESOS) como concepto de pago de cuota mínima, de conformidad a los giros suscritos por el ICETEX por el valor de sus semestres académicos equivalentes a los \$7.000.000 (SIETE MILLONES DE PESOS) valor que incrementaría anualmente de conformidad a la ley.

Que el día 30 de junio del año 2015, presento un problema académico con la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO por el porcentaje de nota final de la asignatura de GINECOLOGIA, el cual arrojó un porcentaje de 2.54 como nota definitiva, puntaje que no le permitía ganar la asignatura, situación que llevo a mi poderdante a solicitar una revisión de evaluación de componente de aprendizaje de la asignatura de GINECOLOGIA Y OBTETRICIA, como lo ordena el artículo 54 del reglamento estudiantil de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, afirmado ser la única materia pendiente pues culminó con éxito los 11 semestres exigidos en el pensum académico.

Que el 9 de Julio del 2015 la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, realizó un acta de proceso de revisión de evaluación de componente de aprendizaje de la asignatura GINECOLOGIA Y OBTETRICIA del tercer informe del periodo 2015.

Que el 17 de Julio del año 2015, presentó carta dirigida al Rector de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO Dr. CARLOS JALLER RADD, por la inconformidad de la decisión tomada, indicándole las objeciones presentadas por no estar conforme con la decisión del acta suscrita por la parte accionada, precisando que para el primer informe obtuvo una nota de 3.0, segundo informe 3.0 y el tercer informe 2.5.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00231-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RICKY BRIAN SANCHEZ SERRANO
APODERADO : JAIRO JOSE VEGA RONDON
ACCIONADOS : UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 31/05/2022 - FALLO

Que el actor en la carta que dirigió al rector de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO Dr. CARLOS JALLER RADD, de fecha 17 de Julio del año 2015 le manifestó sus inconformidades, siendo las últimas palabras suscritas, quien negó el derecho de defensa, contradicción, debido proceso, educación y carga de la prueba, por lo entró en un problema de depresión, por la afectación de su problema académico, que prácticamente se ha vuelto un problema de carácter personal, por parte de los funcionarios mencionado en líneas anteriores, pues afirma que desde el momento de estar cursando la materia de Ginecología, sucediendo una serie de irrespetos por parte del el Dr. Salomón Charanek quien fue su profesor de la asignatura de Ginecología y quien en repetidas ocasiones le negó el acceso al salón de manifestado este que no estar en lista, lo que conllevó a refutar pues existía documentación del pago de matrícula del semestre de Medicina y aun así le seguía negado el acceso al salón de clases, problema que fue dirigido a decanatura del programa de Medicina, antecedentes que indican los reparos sobre sus calificaciones académicas.

Que así las en fecha 07 de enero del 2016 encontrándose dentro de los términos de reintegro como lo indica el artículo 36 del reglamento estudiantil de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, al accionante presento solicitud de reintegro a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO para continuar sus estudios en el programa de Medicina, solicitud que hasta la fecha actual nunca la respondieron. Lo que conllevó a entrar en un problema de depresión por su situación.

Que para principios de Marzo año 2019 iniciaron los contagios de la enfermedad respiratoria Coronavirus COVID-19 la cual fue declarada como pandemia en una rueda de prensa Mundial por Tedros Adhanom Ghebreyesus, director general de la Organización Mundial de la Salud, lo que imposibilitó desfavorable como quiera que estuvo inactivo en el programa por más de dos años, y retomar sus estudios en el programa de Medicina, pues existió un aislamiento preventivo hasta poder obtener la vacuna para la supervivencia del ser humano, razones por la cual esta enfermedad atentaba con la vida del ser humano, tiempo que tampoco fue posible realizar el reintegro a favor de mi poderdante entrando en vigencia el Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio del 2020.

Que se omitió la solicitud de reintegro y las solicitudes para revisión notas con otro personal distinto a los funcionarios de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, y estos omitieron realizar dicha solicitud con relación a su problema académico, el cual nunca tuvo respuesta fondo por la parte accionada.

Que el 21 de enero del año 2022 decidió retomar sus estudios en el programa de medicina quien se acercó de manera presencial ante las oficinas de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, quien fue atendido en repetidas ocasiones por la funcionaria de nombre BLEIDIS, KAREN PEREJO y el personal jurídico quien le manifestó la negación de su reintegro estando prescritos todos los semestres cursados en programa de Medicina y que debía iniciar desde primer semestre para así poder ser otorgar su título profesional como Medico de conformidad al reglamento estudiantil de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO.

Que aunado a lo anterior solicitó de carácter personal a los funcionarios de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, documentación KARDEX, donde reposa todo su historial académico indicando que presentaría una homologación en otra Universidad por considerar que ya el problema es de carácter personal, respondiendo esta la negación de la entra razón por la cual estos afirman que debía indicar un acuerdo de pago con la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO y posterior a ello será evaluado por un comité quienes decidirán si le realizaban la entrega de la documentación de sus historial académico, prueba su señoría que está en poder de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00231-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RICKY BRIAN SANCHEZ SERRANO
APODERADO : JAIRO JOSE VEGA RONDON
ACCIONADOS : UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 31/05/2022 - FALLO

PRETENSIONES

Pretende el accionante se proteja sus derechos fundamentales constitucionales de educación, mínimo vital, debido proceso y petición, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada reintegrarlo en calidad de estudiante en el programa de Medicina a efecto de poder inscribir y cursar la asignatura de GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, para el siguiente semestre académico y cumplir con los requisitos faltantes para obtener su grado sin enfrentar obstáculos difíciles de superar como los que se ha pretendido oponerle, de reiniciar, sin más, desde el principio, una carrera que durante cinco años ya había cursado.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 26 de abril de 2022, ordenándose al representante legal de UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a **DR. MEDARO FONTALVO – COORDNADOR ACADEMICO, SALOMON CHARANEK COORDINADOR DE COMPONENTE, DRA MARITZA VALENCIA DOCENTE DE COMPONENTE**, a fin informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

RESPUESTA DE UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.

El día 27 de abril de 2022 se recibió respuesta por parte de la accionada, en la que manifiesta que considera que la presente acción constitucional es improcedente por no cumplir con el requisito de inmediatez, pues la tardanza en interponer este tipo de acciones es un claro indicio de la no vulneración de derechos fundamentales.

Que el accionante reclama el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales considera transgredidos por la Universidad Metropolitana, que de acuerdo a lo manifestado por el accionante tuvo lugar en el año 2015, esto es, 7 años antes de la presentación de esta acción de tutela, por lo que es claro que la misma no cumple con el requisito de inmediatez señalado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia. En consecuencia, mal puede alegar el actor estar sufriendo una supuesta vulneración de derechos o el presunto estado de indefensión que intenta endilgar en su tutela, y la afectación a sus derechos fundamentales, cuando dejó transcurrir todo este tiempo para la interposición de este mecanismo.

Que no obstante lo anteriormente expuesto, y en gracia de discusión, informan al despacho sobre el particular y en ejercicio del derecho de defensa en relación con los hechos y peticiones expuestos por el accionante y los argumentos que lo sustentan, las siguientes consideraciones:

- Según la información que reposa en el Centro de Admisiones, Registro y Control Académico el señor **RICKY BRIAN SANCHEZ SERRANO**, ingreso al Programa de Medicina en (1)2010 encontrándose retirado de sus actividades académicas en el primer periodo del año 2015
- Que durante el transcurso del primer periodo del 2015 las notas obtenidas por el señor RICKY BRIAN SANCHEZ SERRANO en el componente de aprendizaje de Ginecología y Obstetricia fuero Primer Informe: Tres Punto Cero (3.0). Segundo Informe: Tres Punto Cero (3.0) y Tercer Informe: Dos Punto Cinco (2.5). Consecuentemente se evidencia una perdida por rendimiento, lo cual genera que al perder el componente de aprendizaje de Ginecología y Obstetricia

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00231-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RICKY BRIAN SANCHEZ SERRANO
APODERADO : JAIRO JOSE VEGA RONDON
ACCIONADOS : UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 31/05/2022 - FALLO

se debe repetir el Onceavo (11°) semestre toda vez que éste es prerrequisito para la promoción al próximo semestre.

- En razón a ello debía el accionante realizar los trámites de reintegro pertinentes, dentro de los plazos señalados para tal efecto por el calendario académico determinado institucionalmente para el primer semestre del año 2016 y cumpliendo con los requisitos pertinentes, a efecto de repetir el componente y continuar sin más dilaciones su proceso formativo. Proceso no efectuado por el accionante, con el agravante que el accionante RICKY BRIAN SANCHEZ SERRANO, aporta con su acción de tutela, una supuesta carta de solicitud de reintegro, la cual desconocemos en este momento, por cuanto la misma no cuenta con sello alguno de la Universidad Metropolitana, o firma de recibido.
- Teniendo en cuenta lo manifestado se evidencia como el accionante pretende le sea concedido un reintegro el cual no fue solicitado ante esta institución, lo cual atenta con el principio de veracidad, y afecta el requisito de subsidiariedad, por cuanto, existiendo un mecanismo interno, para la consecución del reintegro a la Universidad Metropolitana, el mismo no fue atendido por el hoy accionante.
- Que se evidencia de conformidad con el reglamento estudiantil lo siguiente: “(...) **ARTÍCULO 36. DEL REINTEGRO.** El estudiante, por razones debidamente justificadas, puede solicitar retiro temporal del Programa Académico y reserva de cupo mediante comunicación escrita dirigido al Centro de Admisiones, Registro y Control Académico. El retiro temporal podrá ser hasta por un periodo que no podrá exceder los dos (02) años, contados a partir de la fecha de su retiro. *Parágrafo 1. Pasado el tiempo señalado entre la solicitud de reintegro y el retiro, el estudiante se someterá al proceso de evaluación por componente de formación con el propósito de ubicarlo en el plan de estudios correspondiente.*”
- El señor **RICKY BRIAN SANCHEZ SERRANO**, fue seleccionado como beneficiario de un crédito interno con la Universidad a través del cual pudo financiar la mayor parte de sus estudios en el programa de Medicina, constituyéndose unos saldos insolutos los cuales deben ser cancelados por el beneficiario. Por tal razón, la Universidad Metropolitana, estuvo a disposición de suscribir un acuerdo de pago que responda a las políticas de gestión y recuperación de cartera implementadas por la institución.
- El Crédito Educativo directo con la Universidad Metropolitana del cual resulto beneficiario el hoy accionante, consiste en que, ante una solicitud realizada por el estudiante o los padres de familia de este, la institución permitía que el estudiante se matriculara con valores inferiores a los estipulados en el contrato de matrícula, difiriendo el saldo correspondiente, el cual debe ser cancelado dentro del curso del semestre. Teniendo en cuenta que el señor no cancelo los valores correspondientes se constituyó una obligación económica pendiente por cancelar.

RESPUESTA DE LOS VINCULADOS.

Hasta la fecha no se ha recibido alguno de los vinculados **DR. MEDARO FONTALVO – COORDNADOR ACADEMICO, SALOMON CHARANEK COORDINADOR DE COMPONENTE, DRA MARITZA VALENCIA DOCENTE DE COMPONENTE.**

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00231-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RICKY BRIAN SANCHEZ SERRANO
APODERADO : JAIRO JOSE VEGA RONDON
ACCIONADOS : UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 31/05/2022 - FALLO



FALLO ACCIÓN DE TUTELA CALENDADO MAYO 5 DE 2022.

En providencia calendada mayo 6 de 2022 se profirió fallo dentro de la presente acción de tutela, negándola por improcedente por falta de requisito de inmediatez.

Notificado el fallo de tutela a las partes intervinientes, el apoderado judicial del accionante presento impugnación.

Le correspondió el estudio al juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla, quien en providencia de mayo 20 de 2022, declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia y ordenó la vinculación del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”.

En auto de mayo 23 de 2022, se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por nuestro superior jerárquico y vincular al presente trámite constitucional a INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”, también se ordenó la notificación de las partes intervinientes.

RESPUESTA DE INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX”.

El día 25 de mayo de 2022, informa que con la VICEPRESIDENCIA DE CREDITO Y COBRANZA GRUPO CREDITO (WC) GRUPO DE CREDITO, se logro establecer que:

la joven en mención es beneficiaria de un crédito con solicitud No. 2027527 de Línea ACCES-ACCES modalidad matricula, otorgado el 14/06/2013 para el periodo 2013-2 para cursar octavo semestre del programa medicina en la Universidad Metropolitana. Estado actual del Crédito es cobro pre jurídico –ingreso.

Que con la VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA - GRUPO ADMINISTRACIÓN DE CARTERA, se logró establecer que de conformidad con el Reglamento de Crédito Educativo del ICETEX, al Sr. RICKY BRIAN SANCHEZ SERRANO, identificado con cedula de ciudadanía No., registra como deudor principal del crédito ID. 2027527, modalidad ACCES, matrícula.

Que el crédito es trasladado a etapa final de amortización el 05/01/2018, con un saldo total de \$31,185,753.81, compuesto por un saldo capital adeudado, más el saldo de intereses corrientes generados y no pagados durante la época de estudios, la sumatoria de estos valores conforma un nuevo capital sobre el que se genera el plan de amortización:

$$\$31,185,753.81 = \$26,970,750.00 + \$4,215,003.81$$

Que de acuerdo con las características de financiación de la línea, el plan de pagos asignado se generó por un total de 60 cuotas constantes, cuya primera cuota a cancelar vencerá el 05 de febrero de 2018.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00231-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RICKY BRIAN SANCHEZ SERRANO
APODERADO : JAIRO JOSE VEGA RONDON
ACCIONADOS : UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 31/05/2022 - FALLO

Que Posterior a la amortización de la obligación se reregistra el siguiente pago:

FECHA - VALOR - MORA CANCELADO - CORRIENTE - CANCELADO CAPITAL
MOVIMIENTO

1/10/2019 \$2.533.36755 \$0,00 \$0,00 \$2.533.367,55

Que al 24 de mayo de 2022 la obligación presenta el siguiente estado de cuenta:

Total Vencido: \$13,997,152.51 correspondiente a las cuotas comprendidas entre noviembre de 2019 hasta mayo de 2022.

Valor de la Cuota: \$ 414,870.29 correspondiente a la cuota de junio de 2022.

Fecha límite de pago: Los 20 primeros días de cada mes.

Saldo Cancelación: \$ 33,586,532.98

Que la obligación presentó mora de manera consecutiva en los siguientes periodos:

- **De febrero de 2018 hasta octubre 2019. (altura mora 536 días)**
- **De noviembre de 2019 a la fecha**

Que De acuerdo con lo anterior, Informamos que la obligación presenta los reportes negativos para los periodos comprendidos entre:

- **Marzo de 2018 hasta septiembre de 2019.**
- **Marzo y abril de 2022**

Que es importante mencionar que debido a la contingencia Económica, Social y Ecológica que atravesó el país a raíz de la propagación de la pandemia del Coronavirus (COVID 19 desde el cierre del mes de marzo de 2020 se suspendió la generación de reportes de carácter negativo, ante los operadores de información crediticia, no obstante, a partir del mes de abril de 2022, se reinició el proceso de reporte del comportamiento de las obligaciones conforme la conducta de pago de los beneficiarios.

Que el ICETEX no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la señora RICKY BRIAN SANCHEZ SERRANO que se configura para el ICETEX la falta de legitimación pasiva.

Memorial del accionante

El día 24 de mayo de 2022, la parte accionante en escrito manifiesta que dando alcance al auto de segunda instancia indica que sostiene un crédito con la entidad INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y DE ESTUDOS TECNOLOGICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, el cual le permitió costear los gastos por concepto de matrícula e iniciar sus estudios de pregrado en el programa de Medicina en año 2010 en la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, crédito que hasta la fecha actual existe la obligación vigente del pago mensual por el valor de \$2.000.000 como concepto de pago de cuota mínima, de conformidad a los giros suscritos por el ICETEX por el valor de sus semestres académicos equivalentes a los \$7.000.000 valor que incrementaría anualmente de conformidad a la ley.

Que al no tenerse en cuenta esta situación en donde no solamente se ve afectado el derecho a la educación de su poderdante, sino también es amenazado el derecho a su trabajo y mínimo vital por parte de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00231-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RICKY BRIAN SANCHEZ SERRANO
APODERADO : JAIRO JOSE VEGA RONDON
ACCIONADOS : UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 31/05/2022 - FALLO

BARRANQUILLA ATLÁNTICO, quien sigue negando el reintegro al programa de medicina a favor del señor RICKY BRIAN SANCHEZ SERRANO-

Que manifestó y se aportó prueba documental de solicitud de reintegro de fecha 07 de diciembre del 2016, dirigida Admisiones de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, que hasta la fecha actual no ha contestado, indicando en la respuesta de acción constitucional que dicha solicitud de reintegro no tiene ningún soporte de recibido o sello o incluso un radicado, y es por ello que se presenta el escrito de impugnación al fallo de acción de tutela al auto proferido por su despacho calendado el día 06 de mayo del 2022, razón por la cual también es afectado el derecho de petición como derecho fundamental a la parte accionante.

Que es evidente que la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, viene actuando vilmente bajo el principio de mala fe, es por ello que está aportando prueba sumaria declaración extrajudicial la cual fue realizada bajo juramento ante el Dr. OMAR JIMENEZ VARGAS, Notario Único de Bosconia Cesar, para que sea tenida en cuenta en el trámite judicial, como quiera que no solamente se está violando el derecho a la educación sino su derecho al trabajo y petición, pues todo esta situación le ha impedido otorgar su título profesional al señor RICKY BRIAN SANCHEZ SERRANO.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

COMPETENCIA

-Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00231-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RICKY BRIAN SANCHEZ SERRANO
APODERADO : JAIRO JOSE VEGA RONDON
ACCIONADOS : UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 31/05/2022 - FALLO

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

La inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela

Refiriéndose al tema, la Corte constitucional en Sentencia T – 246 de 2015 señaló:

*“...Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable[5] en la interposición del amparo. La Sentencia **SU-961 de 1999**[6] dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:*

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda”.

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto[7]. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

... Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual[10].

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00231-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RICKY BRIAN SANCHEZ SERRANO
APODERADO : JAIRO JOSE VEGA RONDON
ACCIONADOS : UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 31/05/2022 - FALLO

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Teniendo en cuenta los hechos del libelo y la respuesta emitida por el ente accionado se presenta entonces el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera La accionada los derechos cuya protección invoca el actor, al no dar respuesta a solicitud de reintegro para cursar la asignatura de GINECOLOGIA Y OBTETRICIA?

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

- Sobre el requisito de inmediatez como requisito de procedibilidad.

Sea lo primero pronunciarse sobre el requisitos de inmediatez que alega la entidad accionada.

La jurisprudencia citada en aparte anterior, impone al juez la necesidad de analizar si el accionante interpone la acción de tutela dentro de un plazo razonable, es decir si el tiempo transcurrido entre la fecha del hecho y la fecha de la presentación de la acción de tutela no es excesivo.

En el caso que nos ocupa el accionante hace referencia a varios momentos en que alega se vulneraron sus derechos fundamentales por la accionada, pero si bien los hechos narran los años en que en su decir se dio la vulneración de sus derechos fundamentales, no lo es menos que su inconformidad final se concreta en la negativa o falta de respuesta a solicitud de reintegro.

En efecto, se narra que en el año 2015 presentó solicitud de revisión de notas, pues perdió la asignatura de ginecología y no estaba de acuerdo con la nota asignada, lo cual finalmente no le resultó favorable, sin embargo el accionante no está pidiendo que se ordene dicha revisión.

Después hace referencia a la solicitud de reintegro que presentó en enero del año 2016, para poder cursar la asignatura de ginecología y poder culminar el último semestre de la carreta de medicina. Es en este punto donde el actor cuestiona a la universidad alegando, que se encontraba dentro de los términos de reintegro como lo indica el artículo 36 del reglamento estudiantil de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, solicitud que hasta la fecha actual nunca la respondieron. Lo que conlleva a entrar en un problema de depresión por su situación.

Si bien es cierto, en decir del actor elevó la solicitud de reintegro en el año 2016, y a la fecha de la presentación de la acción de tutela, han transcurrido más de cinco años, no lo es menos que de probar el accionante que presentó la solicitud de reintegro y no obtuvo respuesta, sería procedente el estudio de fondo de la acción de tutela, pues ha permanecido en el tiempo la vulneración del derecho, no solo de petición, sino a la educación.

Revisada la documentación allegada por el actor, se aprecia que se acompañó escrito de fecha 7 de enero de 2016, donde se solicita el reintegro a la Universidad, sin embargo no se observa firma de recibido de la entidad tutelada.

Para probar la presentación de la solicitud de reintegro, el actor allega declaración jurada ante Notario donde él mismo manifiesta que, el 7 de enero de 2016 presentó una solicitud de reintegro. Es decir, no es un tercero quien apoya lo que indica en el escrito contentivo de la acción de tutela, sino que la declaración proviene del mismo accionante.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00231-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RICKY BRIAN SANCHEZ SERRANO
APODERADO : JAIRO JOSE VEGA RONDON
ACCIONADOS : UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 31/05/2022 - FALLO

Sin embargo, la accionada, al rendir su informe no acepta haber recibido dicha solicitud, por el contrario lo que indica es:

*“ En razón a ello debía el accionante realizar los trámites de reintegro pertinentes, dentro de los plazos señalados para tal efecto por el calendario académico determinado institucionalmente para el primer semestre del año 2016 y cumpliendo con los requisitos pertinentes, a efecto de repetir el componente y continuar sin más dilaciones su proceso formativo. Proceso no efectuado por el accionante, con el agravante que el accionante **RICKY BRIAN SANCHEZ SERRANO**, aporta con su acción de tutela, una supuesta carta de solicitud de reintegro, la cual desconocemos en este momento, por cuanto la misma no cuenta con sello alguno de la Universidad Metropolitana, o firma de recibido.*

*4. Teniendo en cuenta lo manifestado se evidencia como el accionante pretende le sea concedido un reintegro **el cual no fue solicitado ante esta institución**, lo cual atenta con el principio de veracidad, y afecta el requisito de subsidiariedad, por cuanto, existiendo un mecanismo interno, para la consecución del reintegro a la Universidad Metropolitana, el mismo no fue atendido por el hoy accionante. (Resalta el Juzgado).*

No acepta por tanto la accionada haber recibido la solicitud de reintegro, y al carecer de firma de recibido el documento allegado con el escrito de tutela, no es procedente concluir lo que dice el actor, esto es, que presentó solicitud de reintegro dentro del término que señalan los reglamentos de la Universidad.

Ahora bien, si la universidad sí recibió la solicitud de reintegro y a pesar de ello lo niega, deberá el actor acreditar tal aspecto en otro escenario ante la justicia ordinaria, pues lo cierto es, que en el trámite de esta acción de tutela no se ha probado lo dicho por el accionante.

La Corte Constitucional en sentencia T 329 de 2011:

*“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia **con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad**, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.¹*

De igual forma en la Sentencia T - 997 de 2005 la Corte Constitucional expresó:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y **de la fecha en la cual lo hizo**, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente*

¹ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00231-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RICKY BRIAN SANCHEZ SERRANO
APODERADO : JAIRO JOSE VEGA RONDON
ACCIONADOS : UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 31/05/2022 - FALLO

no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.

Como se puede apreciar de la jurisprudencia transcrita, le corresponde al actor probar, no solo la existencia de la petición, sino , “*con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad*”, y en este caso que nos ocupa el accionante no cumplió con la carga de probar que el día 7 de enero de 2016, como lo dice en su declaración jurada y en el escrito de tutela, presentó la solicitud de reintegro ante la accionada, quien niega haberla recibido, luego entonces la carga de la prueba recae ante el accionante.

De otra parte, estima el Juzgado que no es razón suficiente, o que se justifique cualquier falta de trámite del reintegro, por las medidas de emergencia dictadas por el Gobierno en virtud de la pandemia producida por el COVID 19, que conllevaron al aislamiento, por cuanto los trámites se adelantaban virtualmente, o a través de correo electrónico, a menos que la accionada no hubiese habilitado ningún tipo de canal para recibir solicitudes, pero en tal caso, debió probar el accionante que envió a través de correo electrónico la petición de reintegro, o que la Universidad se mantuvo sin recibir correspondencia por correo electrónico. Pero por demás las medidas de aislamiento se adoptaron en el año 2020, contando el actor con los años 2017, 2018 y 2019 para elevar la referida solicitud.

Así mismo, se tiene, que el accionante señala que, el 21 de enero del año 2022 decidió retomar sus estudios en el programa de Medicina acercándose de manera presencial ante las oficinas de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, y fue atendido en repetidas ocasiones por la funcionaria de nombre BLEIDIS, KAREN PEREJO y el personal jurídico quien le manifestó la negación de su reintegro en el programa de Medicina razón por la cual estaban prescritos todos los semestres cursados manifestándole que debía iniciar desde primer semestre para así poder ser otorgar su título profesional como Medico de conformidad al reglamento estudiantil de la UNVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO.

Lo anterior tampoco se acredita por el accionante, además que de acuerdo al reglamento estudiantil, la solicitud de reintegro debe darse por escrito, pues así se colige del artículo 36 que señal:

“ EL REINTEGRO. El estudiante, por razones debidamente justificadas, puede solicitar retiro temporal del Programa Académico y reserva de cupo mediante comunicación escrita dirigido al Centro de Admisiones, Registro y Control Académico.

El retiro temporal podrá ser hasta por un periodo que no podrá exceder los dos (02) años, contados a partir de la fecha de su retiro.

Parágrafo 1. Pasado el tiempo señalado entre la solicitud de reintegro y el retiro, el estudiante se someterá al proceso de evaluación por componente de formación con el propósito de ubicarlo en el plan de estudios correspondiente”.

A su vez el artículo 37 del Reglamento señala:

“Para reintegrarse al Programa del cual se ha retirado temporalmente, el estudiante deberá solicitarlo por escrito al Centro de Admisiones, Registro y Control Académico, dentro de las fechas establecidas en el calendario académico”-

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00231-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RICKY BRIAN SANCHEZ SERRANO
APODERADO : JAIRO JOSE VEGA RONDON
ACCIONADOS : UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 31/05/2022 - FALLO

Se desprende entonces de las normas citadas, que la solicitud de reintegro debe ser por escrito, no acreditándose por el actor que el 21 de enero de 2022 presentó escrito solicitándolo.

Todo lo antes expuesto, conlleva a señalar que le asiste razón a la entidad accionada cuando alega la falta de inmediatez en la presentación de la acción de tutela, pues no se justifica que el actor haya esperado tantos años, para solicitar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando según lo que narra, desde el año 2016 está esperando que la accionada le solucionara su solicitud de reintegro.

En este orden de ideas resulta apenas necesario que el accionante presente la prueba de la existencia de la petición que implica de paso conocer la extensión de su contenido. La carga de aportar la petición se exige al peticionario-tutelante, según lo pone de presente la Corte Constitucional en sentencia T 329 de 2011:

“Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.²

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.³

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

Finalmente en lo que refiere el accionante, en el hecho décimo, es decir, que solicitó de carácter personal a los funcionarios de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, documentación KARDEX, donde reposa todo su

² Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00231-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RICKY BRIAN SANCHEZ SERRANO
APODERADO : JAIRO JOSE VEGA RONDON
ACCIONADOS : UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : 31/05/2022 - FALLO

historial académico indicando que presentaría una homologación en otra Universidad por considerar que ya el problema es de carácter personal, respondiendo negativamente la accionada por cuanto debía indicar un acuerdo de pago con la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO y posterior a ello será evaluado por un comité quienes decidirán si le realizaban la entrega de la documentación de sus historial académico, cabe señalar que, el accionante no solicitó dentro de sus peticiones, la devolución de documentación alguna, pues entiende el Juzgado de acuerdo a lo que pide que desea es reintegrarse a la Universidad.

Por demás, tampoco se probó o acreditó, haber realizado dicha petición sobre la documentación KARDEX, no siendo posible entrar a realizar análisis alguno sobre el punto, pues es claro que de haberse pedido y probado que se elevó petición en tal sentido, se hubiese podido analizar la vulneración de los derechos que alega frente a una negativa de devolución de documento anteponiéndose aspectos de tipo económico para examinar la procedencia de la acción.

Se estima que si éste es finalmente el querer del accionante puede solicitar la devolución de los documentos KARDEX en la forma dispuesta por los reglamentos de la Universidad para el efecto, quien no podrá anteponer aspectos de tipo económico para su entrega, si se cumplen las exigencias establecidas por la Corte Constitucional para el efecto, pero se reitera ello no fue lo pedido en esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. NEGAR POR IMPROCEDENTE, por falta del requisito de inmediatez, los derechos cuya protección invoca **RICKY BRIAN SANCHEZ SERRANO** a través de apoderado judicial **DR. JAIRO JOSE VEGA RONDON** contra **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, por las razones esbozadas en el presente proveído.

2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

3. De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ae7e17ea420ba9339f5f4299be92e26749e9edae8141f81e38579e965015d1**
Documento generado en 31/05/2022 04:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>